



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS  
GUATEMALA, C. A.

ACUERDO GUBERNATIVO 65 - 2016

Guatemala, -5 ABR 2016

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 57 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto establece que el Organismo Ejecutivo, con el objeto de cubrir deficiencias estacionales de los ingresos y para mantener un ritmo constante en la ejecución de las obras y servicios públicos, puede acordar el uso de crédito a corto plazo, mediante la autorización para emitir Letras de Tesorería de la República de Guatemala y que el artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto establece que la emisión de Letras de Tesorería será autorizada por Acuerdo Gubernativo, a iniciativa del Ministerio de Finanzas Públicas.

**CONSIDERANDO**

Que derivado de la insuficiencia de financiamiento temporal para la ejecución normal de los programas y proyectos contemplados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el presente ejercicio fiscal, se hace imperativo considerar el financiamiento a corto plazo, mediante la emisión de Letras de Tesorería de la República de Guatemala; por lo que es necesario emitir la disposición legal correspondiente, la cual es de estricto interés del Estado.

**POR TANTO**

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, incisos e) y q), de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos 57 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, y 32 del Decreto Número 14-2015 Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Dieciséis.

**ACUERDA**

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN,  
AMORTIZACIÓN Y PAGO DEL SERVICIO DE LAS LETRAS DE TESORERÍA DE  
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL  
DIECISÉIS.**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. Ámbito material.** El presente reglamento regula la emisión, negociación, colocación, amortización y pago del servicio de las Letras de Tesorería de la República de Guatemala, para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Dieciséis, autorizadas por el Congreso de la República de Guatemala. El pago del servicio incluye el capital, intereses, comisiones y otros gastos relacionados con las letras de tesorería.



## MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS GUATEMALA, C. A.

La emisión, negociación, colocación, amortización y pago de las Letras de Tesorería de la República de Guatemala, para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Dieciséis, se regirá por lo establecido en este reglamento, además en lo que fuera aplicable, por la Constitución Política de la República de Guatemala, por la Ley Orgánica del Presupuesto y su reglamento, por la Ley que aprueba el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Dieciséis, por el Código de Comercio de Guatemala, por la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, y por otras disposiciones legales aplicables.

### CAPÍTULO II DE LA TERMINOLOGÍA RELACIONADA CON LAS LETRAS DE TESORERÍA

**ARTÍCULO 2. Significado de términos.** Para los efectos del presente reglamento, se establece el significado de los términos siguientes:

- a) **ADJUDICACIÓN:** Procedimiento mediante el cual el Ministerio de Finanzas Públicas asigna las posturas aceptadas para invertir en Letras de Tesorería de la República de Guatemala;
- b) **AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO:** Función ejercida por el Banco de Guatemala, quien en adelante también podrá ser referido como Agente Financiero de la Deuda Pública originada por la colocación de títulos valores, teniendo a su cargo la ejecución de procesos relativos a la emisión, negociación, colocación y amortización, así como el pago del servicio de dicha deuda;
- c) **CERTIFICADO REPRESENTATIVO FÍSICO:** Título valor emitido físicamente por el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio del Agente Financiero, para representar las Letras de Tesorería de la República de Guatemala;
- d) **CERTIFICADO REPRESENTATIVO GLOBAL:** Es el documento que ampara el valor total de una determinada emisión de Letras de Tesorería de la República de Guatemala, el cual debe ser autorizado y suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Finanzas Públicas y de la Contraloría General de Cuentas;
- e) **CERTIFICADO REPRESENTATIVO REGISTRADO ELECTRÓNICAMENTE EN CUSTODIA EN EL BANCO DE GUATEMALA:** Registro electrónico efectuado en sistemas informáticos del Agente Financiero, a favor de un inversionista, que representa su derecho en Letras de Tesorería de la República de Guatemala;
- f) **CONSTANCIA DE REGISTRO ELECTRÓNICO:** Documento extendido en medio impreso o electrónico por el Agente Financiero, que acredita la titularidad de una o varias inversiones en Letras de Tesorería de la República de Guatemala, representadas por certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala;
- g) **LETRAS DE TESORERÍA:** Título valor de corto plazo emitido por el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Finanzas Públicas;
- h) **MENSAJE ELECTRÓNICO CIFRADO:** Mensaje generado en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR);



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS  
GUATEMALA, C. A.

- i) **POSTOR:** Persona individual o jurídica que presenta posturas para participar en sistemas competitivos de negociación de Letras de Tesorería de la República de Guatemala;
- j) **POSTURA:** Propuesta efectuada por el postor, individual o jurídico, que contiene las características financieras con las cuales desea invertir en Letras de Tesorería de la República de Guatemala;
- k) **PRECIO:** Valor actual de los flujos de efectivo esperados de una inversión en Letras de Tesorería de la República de Guatemala, calculado con base en el rendimiento que el inversionista obtendría al vencimiento.

**CAPÍTULO III**  
**DE LA EMISIÓN DE LAS LETRAS DE TESORERÍA DE LA REPÚBLICA DE**  
**GUATEMALA.**

**ARTÍCULO 3 Impresión y contenido del o de los certificados representativos globales.** El o los certificados representativos globales serán impresos en papel de seguridad y deberán contener, como mínimo, las características siguientes:

I. En el anverso:

- a) Denominación: CERTIFICADO REPRESENTATIVO GLOBAL DE LETRAS DE TESORERÍA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA;
- b) Numeración;
- c) Lugar y fecha de emisión;
- d) Fecha de vencimiento;
- e) Monto de la emisión;
- f) Número de registro en la Contraloría General de Cuentas; y,
- g) Firma del Ministro de Finanzas Públicas y del Contralor General de Cuentas o de quienes se encuentren en funciones de dichos cargos.

II. En el reverso:

Las principales disposiciones de la ley por medio de la cual se aprueba la emisión de las Letras de Tesorería de la República de Guatemala y del presente reglamento.

En la impresión del o de los certificados representativos globales deberán estar presentes, un delegado de: a) el Ministerio de Finanzas Públicas; b) la Contraloría General de Cuentas; y, c) el Agente Financiero.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LA NEGOCIACIÓN Y COLOCACIÓN DE LAS LETRAS DE TESORERÍA DE LA**  
**REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**ARTÍCULO 4. Representación.** El Ministerio de Finanzas Públicas tendrá la facultad de representar las Letras de Tesorería de la República de Guatemala por medio de:

- a) Certificados representativos físicos, emitidos a la orden;
- b) Certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala; y,
- c) Anotaciones en cuenta.



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS  
GUATEMALA, C. A.

**ARTÍCULO 5. Certificados representativos físicos.** Los certificados representativos físicos serán impresos en papel de seguridad y deberán contener, como mínimo, las características siguientes:

I. En el anverso:

- a) Denominación: CERTIFICADO REPRESENTATIVO DE LETRAS DE TESORERÍA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA;
- b) Numeración: Correlativa. Si fueren emitidos en varias series, cada una llevará su propia numeración, distinguiéndose entre sí, las series, por las letras A, B, C, y así, sucesivamente;
- c) Forma de emisión: A la orden;
- d) Valor nominal;
- e) Lugar y fecha de emisión;
- f) Plazo y/o fechas de vencimiento y de pago;
- g) Tasa de interés anual, cuando corresponda; y,
- h) Firma o facsímile de la firma del Ministro de Finanzas Públicas, o de quien se encuentre en funciones en dicho cargo.

II. En el reverso:

- a) Plan de pagos de capital e intereses, cuando corresponda; y,
- b) Área para estampar endosos.

**ARTÍCULO 6. Constancia de registro electrónico.** La constancia de registro electrónico contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Número de inversión;
- b) Nombre, denominación o razón social del inversionista;
- c) Valor nominal;
- d) Lugar y fecha de emisión;
- e) Plazo y/o fechas de vencimiento y de pago;
- f) Tasa de interés anual, cuando corresponda; y,
- g) Frecuencia de pago de intereses, cuando corresponda.

La constancia de registro electrónico podrá ser extendida en medios impresos, por medio de un mensaje electrónico cifrado o por otro medio electrónico que establezca el Ministerio de Finanzas Públicas, de común acuerdo con el Agente Financiero.

La constancia del registro electrónico no surtirá más efecto que el de acreditar la titularidad de los derechos de una o varias inversiones en Letras de Tesorería de la República de Guatemala; en consecuencia, dicha constancia no constituirá título valor y no podrá ser negociada.

**ARTÍCULO 7. Anotaciones en Cuenta.** Cuando las Letras de Tesorería de la República de Guatemala se representen por medio de anotaciones en cuenta, éstas se registrarán por lo establecido en el Decreto Número 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, y por otras disposiciones legales que para el efecto se emitan.



## MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS GUATEMALA, C. A.

**ARTÍCULO 8. Sistemas de negociación.** Las Letras de Tesorería de la República de Guatemala podrán ser negociadas con personas individuales o jurídicas, por medio de los sistemas siguientes:

- a) LICITACIÓN PÚBLICA: Sistema de negociación competitivo mediante el cual se ofertan Letras de Tesorería de la República de Guatemala, por medio de las bolsas de comercio autorizadas para operar en el país;
- b) SUBASTA: Sistema de negociación competitivo mediante el cual se ofertan Letras de Tesorería de la República de Guatemala, por medio del Agente Financiero, a inversionistas e intermediarios previamente registrados en el Ministerio de Finanzas Públicas;
- c) VENTANILLA: Oferta de Letras de Tesorería de la República de Guatemala, bajo condiciones financieras previamente definidas por el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de las ventanillas habilitadas para tal efecto;
- d) PORTALES DE INTERNET: Consiste en ofertar Letras de Tesorería de la República de Guatemala, utilizando como canal de venta portales de Internet; y,
- e) NEGOCIACIONES DIRECTAS: Consiste en negociar Letras de Tesorería de la República de Guatemala directamente con entidades estatales facultadas para hacer inversiones financieras. El Ministerio de Finanzas Públicas convendrá las condiciones financieras de las Letras de Tesorería de la República de Guatemala, velando por los intereses del Estado.

**ARTÍCULO 9. Características financieras.** Las características financieras, así como el momento para negociar y colocar las Letras de Tesorería de la República de Guatemala, serán definidas por el Ministerio de Finanzas Públicas.

**ARTÍCULO 10. Modalidad de colocación.** Las Letras de Tesorería de la República de Guatemala se podrán colocar por plazo, por fecha de vencimiento y/o por series que incorporen una misma fecha de emisión y de vencimiento. Así también, las colocaciones se podrán realizar por precio o por tasa de interés.

De conformidad a las condiciones de mercado, para la adjudicación de Letras de Tesorería de la República de Guatemala vía precio, el valor nominal de la inversión podrá ser mayor, menor o igual al financiamiento obtenido de los inversionistas. En el caso de la adjudicación a un precio menor, el valor nominal de la inversión será mayor al financiamiento obtenido, siendo caso contrario para adjudicación a un precio mayor.

El plazo o la fecha de vencimiento de las Letras de Tesorería de la República de Guatemala, no podrá exceder a la fecha de vencimiento del o de los certificados representativos globales correspondientes.

**ARTÍCULO 11. Perfeccionamiento.** La inversión en Letras de Tesorería de la República de Guatemala se perfeccionará en el momento en que el Ministerio de Finanzas Públicas disponga de los recursos financieros correspondientes.

**ARTÍCULO 12. Depósito y acreditamiento de los recursos.** Los recursos provenientes de la colocación de las Letras de Tesorería de la República de Guatemala serán depositados o acreditados en la cuenta de depósitos monetarios número



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS  
GUATEMALA, C. A.

GT85BAGU01010000000001111624 denominada Venta de Certificados de Inversiones en Valores Públicos, constituida en quetzales, en el Banco de Guatemala.

**CAPÍTULO V**  
**DE LA LEGITIMACIÓN, CIRCULACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS DE LETRAS DE TESORERÍA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**ARTÍCULO 13. Legitimación.** La persona individual o jurídica que figure en los registros del Agente Financiero, como último titular de las Letras de Tesorería de la República de Guatemala representadas mediante certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala, se reconocerá como titular legítimo y podrá ejercer los derechos que los mismos le confieren.

**ARTÍCULO 14. Transferencia de titularidad.** La titularidad de las Letras de Tesorería de la República de Guatemala, representadas por certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala, podrá ser transferida a solicitud del último titular registrado, de la manera siguiente: a) en forma escrita con firma legalizada por notario; b) por medio de un mensaje electrónico cifrado enviado por un participante directo en nombre propio o en nombre de un participante directo o indirecto en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real; o, c) por otro medio electrónico que establezca el Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con el Agente Financiero.

Cuando se trate de un mensaje enviado por un participante directo en nombre de un participante indirecto, aquél deberá contar con la autorización por escrito del último titular de las Letras de Tesorería de la República de Guatemala, representadas por certificados representativos registrados electrónicamente en custodia, en cuyo caso dicho participante directo será responsable de la autenticidad de tal autorización.

En ningún caso se registrarán transferencias de titularidad por montos parciales de un certificado representativo registrado electrónicamente en custodia.

**ARTÍCULO 15. Endoso.** Los certificados representativos físicos emitidos a la orden serán transferibles mediante endoso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio de Guatemala.

**CAPÍTULO VI**  
**DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES ORIGINADAS POR LA COLOCACIÓN DE LETRAS DE TESORERÍA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**ARTÍCULO 16. Pago de capital.** El pago del capital de las Letras de Tesorería de la República de Guatemala se hará a partir del día hábil bancario siguiente al vencimiento de las mismas, en las oficinas del Banco de Guatemala, contra la entrega de la constancia de registro electrónico o de los certificados representativos físicos.

Adicionalmente, el pago podrá realizarse en forma automática por medio de acreditamiento en la cuenta de encaje, de depósito legal o de depósito monetario constituidas en el Banco de Guatemala para el caso de bancos, sociedades financieras privadas y entidades del sector público, respectivamente, y en cuentas de depósito constituidas en bancos del sistema, para el caso de personas del sector privado, que previamente el titular de la inversión haya registrado en el Banco de Guatemala.

**ARTÍCULO 17. Pago de intereses.** Los intereses que devenguen las Letras de Tesorería de la República de Guatemala, en los casos en que dichas letras sean



## MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS GUATEMALA, C. A.

colocadas por tasa de interés, se pagarán en las oficinas del Banco de Guatemala a partir del día hábil bancario siguiente al vencimiento de los mismos, observando lo establecido en el artículo anterior.

Las Letras de Tesorería de la República de Guatemala devengarán intereses hasta la fecha de su vencimiento. Los intereses devengados que no hayan sido cobrados en su oportunidad, no se capitalizarán y estarán a disposición del legítimo titular.

**Artículo 18. Disposición de los fondos para el pago del servicio de las Letras de Tesorería.** En cuanto a los mecanismos para la disposición de los fondos para el pago del servicio de las Letras de Tesorería de la República de Guatemala se observará, en lo aplicable, las disposiciones contempladas en el artículo 66 del Decreto Número 101-97, Ley Orgánica del Presupuesto y sus reformas.

### CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 19. Reposición.** El extravío, robo o destrucción de certificados representativos físicos deberá hacerse del conocimiento del Agente Financiero, en forma escrita, por el inversionista o por su representante legal, con firma legalizada por notario. El Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero no tendrán responsabilidad alguna por los perjuicios que puedan derivarse de la omisión de dicho aviso. Asimismo, el inversionista o su representante legal, en la forma indicada, deberá solicitar la reposición del certificado representativo físico ante Juez competente, para que una vez se reciba la orden correspondiente de dicha autoridad judicial, el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio del Agente Financiero, a costa del interesado, haga la reposición correspondiente.

En caso de extravío, robo o destrucción de constancias de registro electrónico, el legítimo titular, o su representante legal, deberá dar aviso al Agente Financiero y requerir su reposición mediante solicitud en forma escrita con firma legalizada por notario.

**ARTÍCULO 20. Destrucción.** Los certificados representativos globales amortizados y los certificados representativos físicos pagados, así como los certificados representativos físicos anulados, serán destruidos conforme a los procedimientos establecidos en el Acuerdo Gubernativo Número 967-91, Reglamento para la Destrucción de Valores que efectúe el Banco de Guatemala.

**ARTÍCULO 21. Prescripción de derechos.** La prescripción de los derechos incorporados a las Letras de Tesorería de la República de Guatemala y la caducidad de acciones judiciales para exigir tales derechos, se regirán por las normas legales que se indican en el artículo 71, inciso j) del Decreto 101-97, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto.

**ARTÍCULO 22. Registros contables.** El Ministerio de Finanzas Públicas deberá registrar los ingresos provenientes de las colocaciones y los egresos por pagos de capital, de las Letras de Tesorería de la República de Guatemala, sin afectar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Dieciséis, excepto cuando los egresos se originen por el pago de intereses, descuentos, comisiones y otros gastos derivados de la colocación de las Letras de Tesorería de la República de Guatemala.

**ARTÍCULO 23. Amortización.** La amortización del o de los Certificados Representativos Globales se realizará a su vencimiento y; a más tardar el último día hábil bancario del Ejercicio Fiscal 2016.

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS  
GUATEMALA, C. A.

**ARTÍCULO 24. Casos no previstos.** El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá los casos no previstos que se presenten respecto a la aplicación de este reglamento y, cuando proceda, realizará la consulta al Agente Financiero.

**ARTÍCULO 25. Vigencia.** El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE



*[Handwritten signature]*  
JIMMY MORALES CABRERA  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



*[Handwritten signature]*  
JULIO HÉCTOR ESTRADA DOMÍNGUEZ  
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

*[Handwritten signature]*  
*Carlos Adolfo Martínez Gualarte*  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA